



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD MEDELLIN (Ant.), ENERO VEINTE DE
DOS MIL VEINTITRÉS.**

Proceso:	Incidente de Desacato.
Accionante:	Lina Patricia Grisales Galvis.
Accionada:	Salud Total EPS-S S.A.
Radicado:	No. 050014003005 201100472 00
Decisión:	Auto de Apertura de Desacato.

El señor **JOSÉ URIBEL GRISALES RÍOS**, obrando como agente oficioso de la señora **LINA PATRICIA GRISALES GALVIS**, vino expresando que la accionada **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, representada por el señor **JUAN GONZÁLO LÓPEZ CASAS**, Presidente y las señoras **ÁNGELA MARÍA GARCÍA VÁSQUEZ** y **DANEISY GRANADA VALENCIA**, Administradora Principal y Suplente respectivamente de la Sucursal de Medellín, no han cumplido con la orden que se les impartió, mediante la sentencia de TUTELA, proferida por este Juzgado, el 20 de mayo de 2011, por lo que se dispuso la verificación del REQUERIMIENTO PREVIO a dicha EPS, por medio del auto pronunciado el 11 de noviembre de 2022.

Notificados que fueron los señores el señor **JUAN GONZÁLO LÓPEZ CASAS**, Presidente, y las señoras **ÁNGELA MARÍA GARCÍA VÁSQUEZ** y **DANEISY GRANADA VALENCIA**, Administradora Principal y Suplente respectivamente de la Sucursal de Medellín de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** de los mentados requerimientos, por medio de los oficios Nos 4455, 4456 Y 4457 del 24 de noviembre de 2022, que se le remitieron por correo electrónico, la EPS accionada por conducto de su Gerente y Administradora de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** Sucursal Medellín, quien en su oportunidad se pronunció expresando en síntesis que: el cumplimiento de la orden dada por médico tratante, misma que corresponde a tratamiento ambulatorio, en ningún momento ha sido objeto de desconocimiento por parte de dicha, y por el contrario, a la paciente se le ha rodeado de todas las garantías a fin de proveer la mejor atención en salud que su caso medico amerita, no obstante, deja claro que en la actualidad **LINA PATRICIA GRISALES** no cuenta con orden médica de internación. En lo referente a la orden médica del 9 de agosto

de 2022 emitida por médico no red, precisa al Juzgado que el especialista del HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN, no es el médico tratante de la paciente, por lo tanto desconoce el tratamiento que se le ha brindado de manera continua, por lo que le fue contextualizado al profesional del caso completo de la usuaria, poniéndole de presente las juntas médicas de profesionales y las atenciones continuas que ha tenido en la red de SALUD TOTAL para las patologías de psiquiatría, frente a lo cual emite NOTA ACLARATORIA a la orden médica que hoy da origen a este desacato:

	CC 32182194 LINA PATRICIA GRISALES GALVIS Número: 1429623 Sexo : Femenino	F. Nacimiento : 13.02.1982 Edad : 40 Años	HISTORIA CLÍNICA Página 1 de 2
---	--	--	--

EVOLUCIONES MÉDICAS

TIPO	: Atención ambulatoria programada - Consulta Externa		
Fecha registro:	16.08.2022	Hora registro	: 14:13
Ubicación	: En Consulta Externa	Cama	: -
* Hallazgos NOTA ACLARATORIA DE CONSULTA DE FECHA 9 AGOSTO 2022. Certifico que desconocía la decisión realizada por STAFF comité de estudio médico SAS - mente plena IPS el 28 de julio 2022 donde se determina: "que la paciente requiere un acompañamiento y cuidado permanente, la familia cuenta con condiciones sociales y económicas para dicho cuidado, debe continuar manejo ambulatorio especializado para el mantenimiento de su salud mental"			
* Análisis y Plan Considero que la paciente por su diagnóstico (retraso mental grave y epilepsia) y su sintomatología actual, si requieren un acompañamiento y cuidado permante de acuerdo a los lineamientos que su EPS considere que es mas adecuado.			

Por lo que solicita el cierre del presente Incidente de Desacato.

Al respecto la norma del Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, establece: **“Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar...”**, en concordancia con lo establecido por el Decreto 1069 de 2015, Art. 2.2.3.1.1.7 y el Decreto 306 de 1992, Art. 9.

Se deduce de la solicitud escrita de la parte actora, aquí incidentista, que persiste el presunto incumplimiento de la orden de tutela por parte de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, representada por el señor **JUAN GONZÁLO LÓPEZ CASAS**, Presidente y las señoras **ÁNGELA MARÍA GARCÍA VÁSQUEZ** y **DANEISY GRANADA VALENCIA**, Administradora Principal y Suplente respectivamente de la Sucursal de Medellín, por cuanto la EPS no avala la prescripción del médico especialista a la que fue remitida la accionante para valoración por psiquiatría que solicitó el progenitor de la accionante a la EPS, en aras de obtener un segundo concepto para su situación médica.

En todo caso, es menester la apertura del trámite incidental que permitirá establecer si le asiste la razón a la parte accionante o determinar si por el contrario, la accionada **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, representada por el señor **JUAN GONZÁLO LÓPEZ CASAS**, Presidente y las señoras **ÁNGELA MARÍA GARCÍA VÁSQUEZ y DANEISY GRANADA VALENCIA**, Administradora Principal y Suplente respectivamente de la Sucursal de Medellín, han acatado la orden de tutela que, se itera, está bajo su responsabilidad cumplir; entonces se atribuye a la parte accionada un presunto incumplimiento, afirmación que se hace sin perjuicio de lo que logre demostrar la parte accionada vinculada con la orden en el curso del incidente, cuya iniciación aquí se dispone.

Por eso acorde con la norma del Art. 129 del C. General del Proceso, aplicable al caso, por disposición del Art. 4º del Decreto 306 del 19 de febrero de 1992, por el cual fue reglamentado el Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, se ordena la INICIACIÓN DEL INCIDENTE POR PRESUNTO DESACATO, propuesto por la accionante, en contra de la accionada **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, representada por el señor **JUAN GONZÁLO LÓPEZ CASAS**, Presidente y las señoras **ÁNGELA MARÍA GARCÍA VÁSQUEZ y DANEISY GRANADA VALENCIA**, Administradora Principal y Suplente respectivamente de la Sucursal de Medellín, efecto para el cual este despacho, le conferirá traslado del escrito promotor del incidente y de los anexos aportados, por el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación para que, haga el pronunciamiento que considere pertinente en ejercicio del derecho de contradicción y defensa; en la contestación podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentre en su poder, en caso de que no obren en el expediente digital.

Se dispondrá tener como pruebas para valorar en la providencia definidora del incidente, los documentos acercados por la parte actora con la solicitud incidental y por virtud del requerimiento efectuado y por la parte incidentada con el escrito a través del cual, respondió al requerimiento previo efectuado en la presente actuación, esto es, la respuesta fechada del 28 de noviembre de 2022.

Se dispondrá requerir al agente oficioso de la accionante señor **JOSÉ URIBEL GRISALES RÍOS**, para que aporte dentro del término de los tres (3) días siguientes, la orden emitida por **SALUD TOTAL EPS** para ser valorada por especialista en psiquiatría en el **HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN**.

Se dispondrá OFICIAR al **HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN**, para que dentro de los tres (3) días siguientes al del recibo del pertinente oficio, informe y acredite, mediante qué convenio o contrato u órdenes de servicios fue atendida la señora **LINA PATRICIA GIRSALES**

VÁSQUEZ en dicha institución el pasado 9 de agosto de 2022 por especialista en psiquiatría Doctor ANTONIO CARLOS TORO OBANDO, o si por el contrario, fue atendida de manera particular, remitiendo los soportes respectivos.

Se dispondrá OFICIAR al Doctor ANTONIO CARLOS TORO OBANDO, especialista en psiquiatría del HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN, para que dentro de los tres (3) días siguientes al del recibo del pertinente oficio, informe sobre atención médica llevada a cabo a la paciente LINA PATRICIA GIRSALES VÁSQUEZ en dicha institución el pasado 9 de agosto de 2022 a la cual se le expidió orden para ingreso a hogar psiquiátrico, que luego fue considerado en nota aclaratoria llevada a cabo el 16 de agosto de 2022, explicando las razones médico científicas por las cuales se expidió la orden que posteriormente fue objeto de nota aclaratoria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

RESUELVE:

1.-DISPONER LA INICIACIÓN AL TRÁMITE DE DESACATO, previsto en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, respecto del fallo de tutela proferido por este despacho, el 20 de mayo de 2011, a favor de la señora **LINA PATRICIA GRISALES GALVIS**, por conducto de agente oficioso, el señor **JOSÉ URIBEL GRISALES RÍOS**, frente a accionada **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, representada por el señor **JUAN GONZÁLO LÓPEZ CASAS**, Presidente y las señoras **ÁNGELA MARÍA GARCÍA VÁSQUEZ** y **LINA MARCELA SÁNCHEZ SALDARRIAGA**, Administradora Principal y Suplente respectivamente de la Sucursal de Medellín, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.-ORDENAR como trámite inherente al **INCIDENTE DEL DESACATO** que se adelantará, **TRASLADO** a la parte accionada o incidentada, el señor **JUAN GONZÁLO LÓPEZ CASAS**, Presidente de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** y a las señoras **ÁNGELA MARÍA GARCÍA VÁSQUEZ** y **DANEISY GRANADA VALENCIA**, Administradora Principal y Suplente respectivamente de la Sucursal de Medellín de esa entidad, por el término de tres (3) días para que hagan los pronunciamientos que estimen convenientes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción; en la contestación podrán pedir las pruebas que pretendan hacer valer y acompañarán los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

3.-Súrtase el traslado ordenado mediante la notificación de este auto y la entrega de las copias de los documentos referidos.

4.-TENER como pruebas para valorar en la providencia definidora del incidente, los documentos acercados por la parte actora con la solicitud incidental y por virtud del requerimiento efectuado y por la parte incidentada con el escrito a través del cual, respondió al requerimiento previo efectuado en la presente actuación, esto es, la respuesta fechada del 1 de febrero de 2021.

5.-OFICIAR al **HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN**, para que dentro de los tres (3) días siguientes al del recibo del pertinente oficio, informe y acredite, mediante qué convenio o contrato u órdenes de servicios fue atendida la señora **LINA PATRICIA GIRSALES VÁSQUEZ** en dicha institución el pasado 9 de agosto de 2022 por especialista en psiquiatría Doctor **ANTONIO CARLOS TORO OBANDO**, o si por el contrario, fue atendida de manera particular, remitiendo los soportes respectivos.

6.-OFICIAR al Doctor **ANTONIO CARLOS TORO OBANDO**, especialista en psiquiatría del **HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN**, para que dentro de los tres (3) días siguientes al del recibo del pertinente oficio, informe sobre atención médica llevada a cabo a la paciente **LINA PATRICIA GIRSALES VÁSQUEZ** en dicha institución el pasado 9 de agosto de 2022 a la cual se le expidió orden para ingreso a hogar psiquiátrico, que luego fue considerado en nota aclaratoria llevada a cabo el 16 de agosto de 2022, explicando las razones científicas por las cuales se expidió la orden que posteriormente fue objeto de nota aclaratoria.

7.-REQUERIR al señor **JUAN GONZÁLO LÓPEZ CASAS** y a las señoras **ÁNGELA MARÍA GARCÍA VÁSQUEZ** y **DANEISY GRANADA VALENCIA**, en las condiciones descritas, para que acaten a plenitud e inmediatamente la orden impartida por este despacho en la sentencia dictada el 20 de mayo de 2011, en caso de resultar ciertas las afirmaciones vertidas en el escrito promotor del incidente, que por el correo institucional del despacho, se dedujo en favor de la señora **LINA PATRICIA GRISALES GALVIS**, so pena de hacerse merecedor de las sanciones de multa (hasta de 20 salarios mínimos mensuales) y arresto (hasta de seis meses) procedentes, en caso de subsistir el presunto desacato a la orden de tutela.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,

Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.